



**TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL IBAGUÉ**  
**SALA CIVIL - FAMILIA**  
*Secretaría*

Ref. Acción disciplinaria donde es quejosa Martha Lucía Contreras, disciplinado Hernán Andrés Velásquez Sandoval. Magistrada sustanciadora la doctora MABEL MONTEALEGRE VARÓN. Rad. 2019 – 00001-00

**VENCE TÉRMINO DE EJECUTORIA**

Ibagué, jueves 13 de mayo de 2021. SECRETARÍA

Ayer a las cinco de la tarde (5:00 p.m.) venció el término de tres (3) días de ejecutoria de la decisión calendada el 6 de mayo de 2021, que resolvió la solicitud nulidad del pliego de cargos presentada por el disciplinado. En término presentó RECURSO DE REPOSICIÓN el doctor HERNÁN ANDRÉS VELÁSQUEZ SANDOVAL a través de su apoderado judicial, memorial en 11 folios útiles, en archivo PDF. (Art. 113 Ley 734 de 2002). inhábiles 8 y 9 de mayo de 2021.

Conste,

FREDY CADENA RONDÓN  
Secretario.



**TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL IBAGUÉ**  
**SALA CIVIL - FAMILIA**  
*Secretaría*

Ref. Acción disciplinaria donde es quejosa Martha Lucía Contreras, disciplinado Hernán Andrés Velásquez Sandoval. Magistrada sustanciadora la doctora MABEL MONTEALEGRE VARÓN. Rad. 2019 – 00001-00

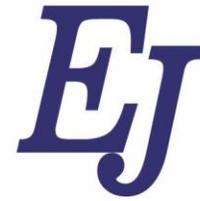
**FIJACIÓN EN LISTA Y TRASLADO**

Ibagué, jueves 13 de mayo de 2021. SECRETARÍA

En la fecha se fija en lista el proceso de la referencia por un (1) días. A partir de mañana a las 8:00 a.m. empieza a correr el término de tres (3) días hábiles de traslado a los “sujetos procesales” del escrito de REPOSICIÓN presentado por el disciplinado en contra de la decisión adiada el 06 de mayo de 2021, para lo que estime conveniente (Art. 114 Ley 734 de 2002)

Conste,

FREDY CADENA RONDÓN  
Secretario.



**ESPINOSA JIMÉNEZ ABOGADOS**  
— Asesorías & Consultorías S.A.S —

Bogotá, once (11) de mayo de dos mil veintiuno (2021)



Señores

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BAGUÉ SALA CIVIL-  
FAMILIA

Atte., doctora Mabel Montealegre Varon

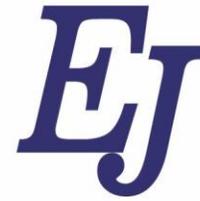
Magistrada Sustanciadora

**Ref.** Expediente 2019-00001-00

**Asunto:** recurso de reposición auto que decide sobre nulidad.

Honorable Magistrada sustanciadora;

ERNESTO JESÚS ESPINOSA JIMÉNEZ, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 93.395.989 y profesionalmente con la T.P No. 151.454 del C.S de la J, representante legal de la firma de abogados apoderada del disciplinado HERNÁN ANDRÉS VELÁSQUEZ SANDOVAL, procedo, dentro de la respectiva oportunidad procesal, a interponer y sustentar el recurso de reposición contra la decisión que rechazó la solicitud de nulidad promovida contra el auto de cargos, lo cual tiene como objetivo evitar que las irregularidades sean convalidadas en la actuación disciplinaria.



## 1. MOTIVO DEL INCONFORMISMO

2

Se dispuso en el auto de fecha 6 de mayo de 2021 que no existen motivos para considerar que el cargo formulado fue presentado de forma ambigua; toda vez que el reproche se concretó en la mora judicial en que incurrió el disciplinable, sin que resulte necesario establecer desde cuando estuvieron los procesos morosos a su cargo.

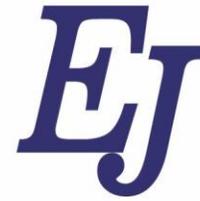
En sentir del Despacho es suficiente para comprender la circunstancia temporal que se tenga certeza respecto de la fecha en la cual se declaró la pérdida de competencia por parte del Magistrado Ponente.

De otra parte, el Despacho consideró que la ausencia de valoración probatoria y el desconocimiento del principio de investigación integral no se adecuan a la casual de nulidad contemplada en el numeral 2º del artículo 143 de la Ley 734 de 2002, razón por la cual se abstuvo de pronunciarse con relación a estos cargos.

## 2. SUSTENTACIÓN DEL RECURSO

### 2.1 De la ambigüedad del cargo.

Para empezar, importa destacar que en el auto de cargos el despacho imputó al disciplinado el hecho de que el Magistrado Ponente, doctor Manuel Antonio Medina Varón perdió competencia para emitir fallo en los procesos tramitados bajo los radicados i) 2002-00242-03; ii) 1998-00039-01; iii) 2016-00144-



01; iv) 2010-00476-02; v) 2015-00400-02; vi) 2016-00585-01; en este contexto atribuyó al señor VELÁSQUEZ SANDOVAL *“impidió que fueran resueltos dentro del término establecido en el artículo 121 del Código General del Proceso, sin informar al titular del despacho de esa situación…”*

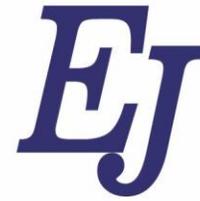


Bajo este contexto se postuló la nulidad argumentando que no existió precisión frente a la conducta que generó la pérdida de competencia; de un lado se cuestionó el hecho de no haber informado al Magistrado que los procesos estaban en su poder; de otro, no haberlos sustanciado oportunamente.

Asimismo, se censuró que en el cargo no se informó certeramente desde cuando los procesos fueron asignados al disciplinado; irregularidad que es consustancial al derecho de defensa ya que al no conocer la circunstancia temporal se limita su ejercicio.

En torno a esta situación el Despacho en el auto de fecha 6 de mayo de 2021 concretó que la censura se centra en una presunta mora judicial atribuible al disciplinado; sobre el particular se dijo:

*“… se desgaja del numeral 5.7 del proveído en mención que la conducta realizada por Velásquez Sandoval “trajo como consecuencia que el magistrado sustanciador mediante autos proferidos el 18 y 26 de septiembre de 2018 declarara la nulidad de lo actuado y perdiera competencia…”*



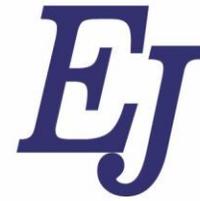
*Aspecto aquí resaltado que deja en evidencia que, si se encuentra fijado el tiempo en que se produjo la pérdida de competencia por parte del magistrado Manuel Antonio Medina varón, debido a la mora judicial ocasionada por la conducta de Hernán Andrés Velásquez Sandoval quien era el encargado de sustanciar las decisiones que resolvían los recursos de apelación...*"  
(Negrilla y subrayado fuera de texto)



Entonces, si lo anterior es así, resultaba trascendental que en el cargo se hubiese mencionado de manera concreta desde cuándo los procesos estuvieron a cargo del disciplinable, habida cuenta que para justificar el comportamiento presuntamente omisivo es menester confrontar la carga laboral, estadística y situaciones administrativas durante el periodo moroso. De manera que, si este no se encuentra definido en el cargo resulta imposible ejercer debidamente el derecho de defensa.

El Despacho consideró que no es importante establecer el periodo en que el disciplinado incurrió en mora judicial, por cuanto resulta suficiente concretar la fecha en la que se agotó el ilícito disciplinario. En esta dirección manifestó:

*“... sin que sea vital como lo pretende hacer ver el aquí solicitante, esclarecer el momento en que fueron asignados los asuntos de los cuales el H. Magistrado Medina Perdió competencia, pues véase que tales expedientes corresponden a los mismos que fueron entregados por Velásquez Sandoval el 16 de septiembre de 2018 en horas de la noche...”*



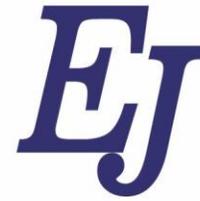
En este punto se debe precisar que la discusión no se centra en la identificación de los expedientes, sino en la fecha en la cual fueron asignados al disciplinable.

El cargo continúa siendo ambiguo porque si el reproche se centra en una posible mora judicial, tal y como se concretó en el auto recurrido, resulta inadmisibles que se enrostre como violado el deber consagrado en el numeral 5º del Artículo 34 del CDU, el cual no guarda relación con el acontecer factico.

En el auto recurrido el Despacho definió que al señor **VELÁSQUEZ SANDOVAL** se le atribuye una posible mora judicial, de manera que resulta violatorio del derecho de defensa que a éste se le impute como desconocido el deber que dispone:

*“5. Custodiar y cuidar la documentación e información que por razón de su empleo, cargo o función conserve bajo su cuidado o a la cual tenga acceso, e impedir o evitar la sustracción, destrucción, ocultamiento o utilización indebidos.” (Negrilla y subrayado fuera de texto)*

En suma, a pesar de que el Despacho en el auto del 6 de mayo de 2021 precisó que al señor **VELÁSQUEZ SANDOVAL** se le atribuye una posible mora judicial, el cargo continúa siendo ambiguo y anfibológico, habida cuenta que no se estableció certeramente respecto de cada uno de los procesos el



periodo de mora; además, se reprochó como infringido un deber que no guarda relación con la imputación fáctica.

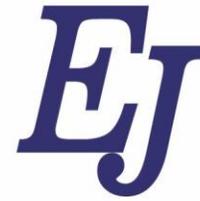
6

## 2.2 Violación del derecho de defensa por desconocimiento del principio de investigación disciplinaria y valoración probatoria.

En este aspecto se debe destacar que la defensa deprecó la nulidad del auto de cargos por cuanto se desconoció el principio de investigación integral y no se cumplió con la carga de realizar una debida valoración probatoria en el auto de cargos; cargos sobre los cuales el Despacho se abstuvo de emitir pronunciamiento bajo el argumento que “*no pueden ser analizados por esta Colegiatura pues véase que dichos reparos no se subsumen en el numeral segundo del artículo 143 del Código Único Disciplinario y de entrar a descenderse en su estudio se estaría desconociendo por esta Sala el principio de taxatividad que campea en la institución de las nulidades procesales*”

Bajo este contexto emerge como problema jurídico: *¿se viola el derecho de defensa cuando se desconoce el principio de investigación integral y no existe una adecuada valoración probatoria en la actuación disciplinaria?*

Por tanto, de resultar la respuesta afirmativa la consecuencia no puede ser distinta a la revocatoria del acto, pues el único argumento que expuso el Despacho para no pronunciarse es precisamente que el desconocimiento del principio de investigación integral y la deficiencia probatoria en la que se fundó el cargo no comportan una violación al derecho de defensa. En esta



dirección resulta suficiente demostrar que es alejada de la realidad jurídica la afirmación que se hizo en el auto sin necesidad de argumentos adicionales.

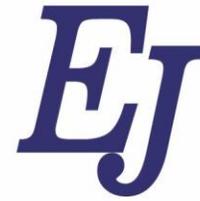


Sobre el desconocimiento del principio de investigación integral, la Corte Constitucional sostuvo en la sentencia C-537 de 2006 que “...*el funcionario judicial vulnera el derecho de defensa y desconoce el principio de investigación integral en aquellos casos en los cuales deja de solicitar, o practicar sin una justificación objetiva y razonable, aquellas pruebas que resultan fundamentales para demostrar las pretensiones de la defensa*...”

En este mismo sentido, la sentencia T- 561/05, Magistrado Ponente, doctor Margo Gerardo Monroy Cabra precisó:

*“En lo que tiene que ver con la particularidad en la apreciación de pruebas por parte de la Procuraduría General de la Nación, valga decir, que el régimen probatorio del proceso disciplinario sigue, para su elaboración teórica, los mismos lineamientos trazados por la jurisprudencia para los casos en los que se estudia el juicio probatorio frente a otros procesos, por eso se tendrá en cuenta que: “cuando un juez omite apreciar y evaluar pruebas que inciden de manera determinante en su decisión y profiere resolución judicial sin tenerlas en cuenta, incurre en vía de hecho...”*”

Por tanto, el desconocimiento del deber de investigación integral afecta la estructura del proceso y genera consecuencias que trascienden hacia la



garantía fundamental de la defensa, como lo tiene establecido la Corte Suprema de Justicia a través de varias decisiones<sup>1</sup>.

8

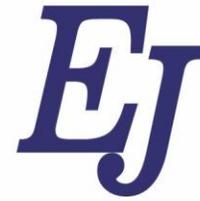
Respecto de la falta de enunciación y valoración de las pruebas en las que se fundó el cargo como causal de nulidad, la Procuraduría Segunda Delegada para la Contratación Estatal, en Auto de fecha 18 de abril de 2005, radicación 089 02070-2003, señaló:

*“En este sentido, es de anotar que, en criterio de los tratadistas de la materia, CARLOS ARTURO GÓMEZ PAVAJEAU y JOSÉ FERNANDO REYES CUARTAS, se requiere, en el proceso la valoración de pruebas en el auto acusatorio, lo que, agrega el Despacho, con más veras, resulta imperioso en el proceso ordinario. Así, expresan que “Es deber de todo funcionario valorar y motivar todas sus decisiones cuando se afecten derechos fundamentales; por ende, así apenas se diga que las pruebas sólo precisan ser enumeradas (...), es menester que ellas se valoren, para que pueda así facilitarse la defensa...”*

Igualmente, la Procuraduría Delegada para la Moralidad Pública, en Auto de fecha 11 de agosto de 2003, radicación 075- 1913/01 resaltó:

*“Existe un momento del proceso en que este principio se convierte en algo trascendental: el pliego de cargos. Es este el momento en que se*

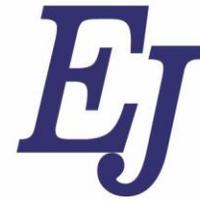
<sup>1</sup> CSJ. Rad. 13221. 11 de septiembre de 2003. M.P. Yesid Ramírez Bastidas. En el mismo sentido sentencia del 29 de mayo de 2003. Rad. 13579. M.P. Carlos Augusto Galvez Argote.



concreta la imputación, pero además porque él marca la congruencia con el fallo. Las normas extranjeras mandan motivar la decisión disciplinaria y enfatizan en que el fallo sólo puede ocuparse de los hechos que sirvieron de base al pliego, aunque puede valorarlos jurídicamente de manera distinta. La motivación como tal se erige en máxima garantía del debido proceso y por tanto su ausencia o el pretexto de ésta, configura causal de nulidad en cuanto violación del debido proceso (art. 143.3 CDU).



Al respecto, encuentra la Delegada que el auto de cargos se limita a enunciar las diligencias probatorias y a concluir que “Del análisis efectuado a las pruebas arrimadas al informativo, se formula auto de cargo a …”, análisis que no aparece por parte alguna y que exige, no solamente enumerar las pruebas, sino efectuar una valoración que tenga en cuenta los motivos para deducir la credibilidad que a aquellas se les atribuya, el análisis de los testimonios y, en general de todas las diligencias probatorias, conforme las reglas de la sana crítica o el análisis de los elementos a partir de los cuales puedan edificarse indicios de posible responsabilidad…” (Negrilla y subrayado fuera de texto)



La doctrina de la Procuraduría General de la Nación<sup>2</sup> en este tópico ha precisado:

***“ANÁLISIS DE LAS PRUEBAS EN QUE SE FUNDAMENTA EL CARGO.***

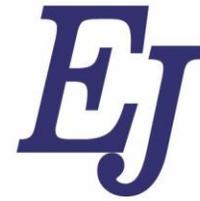
*Este constituye un requisito esencial para que el auto de cargos pueda erigirse en la columna vertebral del proceso disciplinario llevado a cabo, porque del análisis probatorio surgen las circunstancias de tiempo modo y lugar en que se realizaron los hechos, por acción u omisión.*

*No basta entonces con hacer una relación de los medios probatorios obrantes en el proceso, sino que cada uno de ellos debe ser objeto de calificación y valoración precisa, porque sobre esta valoración el disciplinado muy seguramente ejercerá su derecho a la defensa.*

***Si no se cumple con este requisito, esta omisión indefectiblemente se erige como una causal de nulidad, porque ataca el derecho de defensa del acusado, pues esta garantía procesal precisamente obliga a que se informe de manera clara y precisa sobre cuáles pruebas se edifica la imputación de que está siendo objeto y respecto de la cual tendrá que defenderse”***

---

<sup>2</sup> Radicación 161-190(165-056559/01) Providencia de la Sala Disciplinaria. Procuraduría General de la Nación. Ponente Dr. LEON DANILO RODRÍGUEZ octubre 2 de 2003



Bajo esta misma perspectiva, la Corte Suprema de Justicia señaló: “...*Dentro del análisis jurídico de la calificación que se dé a los hechos motivo de investigación—... se debe hacer el correspondiente análisis probatorio para la demostración no solo de los factores objetivos del hecho ilícito, sino también de la imputación subjetiva del mismo.* – (Sala Penal, Casación del 25 de octubre de 1989, M.P. Edgar Saavedra Rojas).

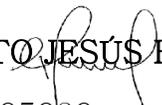
11

No comprende esta defensa cuales fueron los fundamentos doctrinarios y jurisprudenciales que conllevaron al Despacho afirmar que el desconocimiento del principio de investigación integral y la deficiencia probatoria en la que se fundó el cargo no comportan una violación al derecho de defensa, si la doctrina y jurisprudencia nacional señalan todo lo contrario.

Las anteriores consideraciones resultan suficientes para concluir en que el desconocimiento del principio de investigación integral y la deficiencia probatoria per se vulnera el derecho de defensa.

Así las cosas, solicito respetuosamente se reponga el auto de fecha 6 de mayo de 2021 y en su lugar decretar la nulidad del auto de cargos.

Atentamente:

  
ERNESTO JESÚS ESPINOSA JIMÉNEZ

CC 93.395989

T.P 151. 454 del C.S de la J.